



EB 2018/113

Resolución 104/2018, de 5 de septiembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.U. contra los pliegos que han de regir el procedimiento para la contratación de los “Servicios de seguridad y vigilancia de los puertos de Ondarroa, Lekeitio, Mundaka y Bermeo en Bizkaia”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 16 de agosto de 2018 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.U. contra los pliegos del contrato de “Servicios de seguridad y vigilancia de los puertos de Ondarroa, Lekeitio, Mundaka y Bermeo en Bizkaia”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El mismo día 16 de agosto este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 30 de agosto.

TERCERO: Con fecha 28 de agosto, mediante la Resolución B-BN 23/2018, la Titular del OARC / KEAO acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación en virtud del artículo 49 de la LCSP.

CUARTO: No constan en el expediente otros interesados al margen del recurrente y el poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. S.P.T., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en

concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en un único argumento consistente en la vulneración por parte de los pliegos de la exigencia legal de primacía de los criterios de calidad del servicio sobre los criterios vinculados con su coste, concretamente la establecida en el artículo 145 apartado 4 de la LCSP.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador en su informe admite el incumplimiento del artículo 145.4 de la LCSP por parte del pliego recurrido por no otorgar al menos el 51% de la puntuación de los criterios de adjudicación a los relacionados con la calidad siendo, como es, uno de los contratos de servicios recogidos en el Anexo IV de la LCSP, y solicita, por tanto, la estimación del recurso.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Con carácter previo al estudio del motivo de recurso esgrimido por la recurrente, procede analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, pues implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente. El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la LCSP ni en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación supletoria. Por ello, procede por analogía, acudir al artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que regula la figura del allanamiento del demandado, y que, según su apartado segundo, implica el dictado de la resolución de conformidad con la pretensión del recurrente, siempre que se adopte el correspondiente acuerdo por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos. En el supuesto que nos ocupa, al ser propuesto el allanamiento por la técnico de contratación en su informe pero no constar acuerdo o resolución sobre el mismo, la declaración efectuada por el poder adjudicador de estimación de la pretensión de la recurrente ha de tener

la consideración de una alegación más en el procedimiento de resolución del recurso.

El fondo del asunto del recurso versa sobre la posible vulneración por parte de los pliegos de la exigencia legal de primacía de los criterios de calidad del servicio sobre los criterios vinculados con su coste.

Así, la cláusula 22 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) señala:

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: No.

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: Sí.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Sí

Criterio: **PROGRAMA DE TRABAJO.**

Ponderación: **30 puntos.**

Descripción del método de valoración del criterio:

Subcriterio 1: METODOLOGÍA DE TRABAJO Y SISTEMA DE RECOGIDA DE DATOS E INFORMACIÓN.

Ponderación: 10 puntos.

- Se valorará el grado de detalle y desarrollo de la propuesta, la metodología de trabajo y las hipótesis organizativas previstas, la coordinación del equipo de trabajo, el correcto entendimiento y alcance de los trabajos a realizar y las vías o canales de comunicación propuestas para relacionarse con la Administración y sus responsables.

- Se valorará la descripción del sistema de recogida de datos e información y transmisión de la misma a la persona responsable de la gestión del contrato por parte de la Administración.

Subcriterio 2: SISTEMÁTICA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO

Ponderación: 10 puntos.

- Se valorará el plan o protocolo de mantenimiento preventivo de los equipos y elementos puestos a disposición de la empresa adjudicataria por parte de la Administración, enumerados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Subcriterio 3: PARTICIPACIÓN.

Ponderación: 7,5 puntos.

- Se valorará la aportación de un plan de participación en los planes interiores marítimos de cada puerto (PIM), códigos ISPS y otros planes o programas en los puertos cuya seguridad y vigilancia se contrata.
- Se valorará la aportación de un plan de participación en los simulacros que se realicen.

Subcriterio 4: MEJORAS.

Ponderación: 2,5 puntos

- OTRAS MEJORAS consistentes en prestaciones adicionales a las recogidas en las prescripciones que definen el objeto del contrato, que están vinculadas a dicho objeto, que no alteren la naturaleza de dichas prestaciones y que no están incluidas en otros criterios de adjudicación, teniendo en cuenta, los siguientes límites y condiciones:

Número total no superior a cinco sobre los siguientes elementos o sistemas y en la condición que, en su caso, se señalan:

- ☐ Propuestas de optimización del servicio.
- ☐ Medidas relativas a la gestión de la Calidad.
- ☐ Comunicación a la ciudadanía y a los usuarios de los puertos.
- ☐ Asesoramiento en materia de seguridad.

Ponderación total de este grupo: **30 puntos**.

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas:

Criterio: **OFERTA ECONÓMICA**.

Ponderación: **70 puntos**.

Por otro lado, el artículo 145.4 de la LCSP establece textualmente:

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura. En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

El contrato recurrido tiene por objeto la seguridad y vigilancia de los puertos de Ondarroa, Lekeitio, Mundaka y Bermeo en Bizkaia, y posee el código CPV

79710000-4 incluido dentro de los servicios especiales del Anexo IV de la LCSP. De este precepto se desprende con meridiana claridad que en el contrato objeto de recurso los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de ofertas, circunstancia que no se produce al otorgar la cláusula 22 del PCAP una ponderación de 70 puntos al criterio de la oferta económica. Por tanto, debe estimarse la pretensión de la parte recurrente.

Dado que la cláusula declarada ilegal es la relativa a los criterios de adjudicación, su anulación implica la de todo el procedimiento de adjudicación (ver, por ejemplo, la resolución 70/2014, de este OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01)

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.U. frente a los pliegos del contrato de “Servicios de seguridad y vigilancia de los puertos de Ondarroa, Lekeitio, Mundaka y Bermeo en Bizkaia”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, anulando la cláusula 22 del PACP y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento, acordada por la Resolución B-BN 23/2018, de 28 de agosto de 2018, de la Titular del OARC / KEAO.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko irailaren 5a

Vitoria-Gasteiz, 5 de septiembre de 2018